



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

AP-0266-2023

Asunto	: Decide deserción recurso
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Accionada	: CLÍNICA LOS NEVADOS SAS
Vinculados	: Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia	: Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-001-2022-00071-01 (1840)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020 hoy legislación permanente mediante la Ley 2213, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde la interposición de la alzada.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias impone declarar su deserción (Art.12, Ley 2213). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos,

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

En este caso el señor Mario Restrepo no sustentó en ninguna de las instancias los dos reparos propuestos, atañedores a la multa y condena en costas y a la desestimación de las pretensiones; escasamente refirió (Cuaderno No.1, pdf No.58):

(i) ... esta juzgadora (...) me sanciona (...), sin nunca probar mi temeridad y mala fe, olvidando que (...), son objetivos y nunca subjetivos ni guiados por el genio del día (Sic) (...) como hoy ocurre, además (...) de ello la juzgadora aplica el principio constitucional de la buena fe a mi favor (¿?), desconociendo que nunca he actuado ni actuare con temeridad y menos mala fe...

(ii) ... es curioso que diga la juzgadora que en la inspección judicial encontró obras de reparación y adecuación y nada ampare a lo pedido...

En esta instancia ningún argumento adicional presentó durante el traslado (Cuaderno No.2, pdf Nos.011).

Inviabile catalogar esas quejas como sustentación, sí como reparos; mas como no pueden advertirse cuáles fueron los errores de la funcionaria, específicamente, por qué: **(i)** Debió estimar las pretensiones, pese a que verificó que la accionada no prestaba servicios al público, puesto que carece del permiso de funcionamiento y el inmueble está cerrado por obras; y, **(ii)** Era inviable presumir la temeridad, con base en el artículo 79-1º, CGP, no obstante que es de público conocimiento que el edificio referido en la demanda, que alguna vez ocupó el antiguo seguro social, está fuera de servicio hace varios años (Cuaderno No.1, pdf No.57).

Faltó la debida argumentación fáctica (Probatoria) y jurídica (Interpretativa, jurisprudencial o doctrinal), expositivas de tal descontento. Es insuficiente señalar apenas que se discrepa, menester es ofrecer los motivos jurídicos (Sustantivas, procesales o probatorias) soporte de esa conclusión: el equívoco del proveído. Ante esa ausencia, queda sin sustrato el estudio de la apelación

por parte del fallador funcional, cuya competencia está trazada por la pretensión impugnaticia que demarca el impugnante en su recurso. En suma, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.12, Ley 2213); se declara desierta la apelación. En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 05-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f7561deb98c2e6d7ff1d0c95be129e5b0084eb821b4baa8b2e9281c9acc04c

Documento generado en 04/09/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>